

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: <u>j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 150 -2020-00201-00

Palmira, 19 de octubre de 2020

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JONATHAN MARMOLEJO y
LUCERO ARAGON SÁNCHEZ

El señor JONATHAN MARMOLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.636.379 expedida en Palmira (V) y la señora LUCERO ARAGON SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.113.657.148 expedida en Palmira (V), mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

LUCERO ARAGON SÁNCHEZ y JONATHAN MARMOLEJO contrajeron matrimonio católico el día 14 de agosto de 2016, en la parroquia del Espíritu Santo de Palmira el cual se encuentra inscrito en la Notaria Primera De Palmira bajo el indicativo serial N°07185392. Durante la vigencia del matrimonio no se procrearon hijos. Los solicitantes por mutuo acuerdo han tomado la decisión de disolver su vinculo matrimonial, ante lo cual llegaron al siguiente acuerdo:

- a) Cada uno Fijara su domicilio de manera separada.
- b) No abra obligación alimentaria entre ellos.

Solicitan declarar el Divorcio entre los señores **LUCERO ARAGON SÁNCHEZ** y **JONATHAN MARMOLEJO**, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del mismo. Aprobar el acuerdo al que han llegado. Disponer la inscripción de la Sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes y ordenar la expedición de copias para las partes.

Se aportó como base para la demanda, copia del Registro Civil de Matrimonio, memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores LUCERO ARAGON SÁNCHEZ y JONATHAN MARMOLEJO el día 14 de agosto de 2016, en la Parroquia del Espíritu Santo de Palmira, inscrito en la Notaria Primera De Palmira, bajo el indicativo serial N°07185392

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Articulo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- a) Cada uno Fijara su domicilio de manera separada.
- b) No abra obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA En estado No. 042 de hoy 20 de octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

AM-R

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c5e9ef72cd4422c591b060b4ffd08149b36c7c29d49764e6b2f15b73c2ad20**Documento generado en 19/10/2020 04:27:21 p.m.